

Sociedad Anónima", contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial, discutidos en este recurso, de concesión publicada en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y tres, mantenida, por silencio administrativo, en vía de recurso de reposición, del modelo de utilidad número ciento setenta y ocho mil doscientos noventa y dos, relativo a "Aparatos sanitarios con superficies-base antideslizantes", acuerdos que anulamos por no estar ajustados a derecho, disponiendo que se repongan las actuaciones del expediente administrativo al momento en que debió emitirse por la Sección Técnica (hoy Asesoría Técnica) de dicho Registro, el preceptivo informe, en relación con la oposición deducida por el recurrente, a fin de que se subsane éste y se u time el expediente con arreglo a derecho; sin que nos pronunciemos sobre el fondo del asunto y sin hacer una expresa condena de costas; y firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19851 ORDEN de 26 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 286/1974, promovido por «Alchemika, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 286/1974, interpuesto por «Alchemika, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1969, se ha dictado, con fecha 22 de marzo de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por "Alchemika, S. A." contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por el que se concedió la inscripción del modelo de utilidad número ciento cuarenta y nueve mil noventa y cinco "Caja para el transporte, especialmente de aves vivas" y contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición, declarándolas nulas por ser contrarias a derecho, acordándose la denegación del modelo de utilidad que se menciona; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

19852 ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se declara a «Exploración Minera Internacional, Sociedad Anónima» (EXMINESA), incluida en la zona de preferente localización industrial minera de Santiago de Compostela (La Coruña).

Ilmo. Sr.: El Decreto 2568/1973, de 21 de septiembre, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, declaró de preferente localización industrial la zona minera de Santiago de Compostela (La Coruña), ampliada en su superficie por el Decreto 527/1975, de 26 de febrero, con el objetivo fundamental de fomentar los recursos mineros económicamente explotables de la zona.

El artículo 10 de aquel Decreto dispone que las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que en él se conceden deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, correspondiendo dictar al Ministerio de Industria la resolución por la que la Empresa solicitante se declara incluida en la zona.

La Empresa «Exploración Minera Internacional, Sociedad Anónima» (EXMINESA), ha solicitado acogerse a los beneficios del Decreto 2568/1973, de 21 de septiembre, ampliado por el Decreto 527/1975, de 26 de febrero, a cuyo efecto ha presentado la documentación exigida por las disposiciones vigentes, satisfaciendo el proyecto presentado las condiciones que se exigen en los artículos 1.º, 4.º y 6.º de dichos Decretos, y siendo sus objetivos acordes con los que señala su artículo 3.º

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Exploración Minera Internacional, Sociedad Anónima» (EXMINESA), incluida a los efectos derivados de lo previsto en el Decreto 2568/1973, de 21 de septiembre, ampliado por el Decreto 527/1975, de 26 de febrero, en la zona de preferente localización industrial que en dichos Decretos se delimita.

Segundo.—Las instalaciones a que hace referencia el proyecto gozarán de los beneficios que se establecen en el artículo 7.º del citado Decreto 2568/1973; y en los términos indicados en el mismo, si bien en cuanto a los beneficios fiscales se estará a lo que disponga la Orden del Ministerio de Hacienda a que se refiere el punto 3 del artículo 10 del repetido Decreto.

Tercero.—El disfrute de los beneficios a que hace referencia el apartado segundo quedará supeditado a que por «Exploración Minera Internacional, S. A.» (EXMINESA), se cumplan los plazos de ejecución y cualquier otra condición que se establezca por el Ministerio de Industria, así como a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2568/1973, de 21 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

19853 RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», la instalación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo por la Empresa «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», domiciliada en avenida de Sabino Alonso Fueyo, sin número, en La Felguera (Oviedo), en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de la central termoelectrica de Lada en el término municipal de Langreo (Oviedo);

Vistos los informes de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo y demás Organismos consultados;

Teniendo en cuenta las necesidades futuras de energía eléctrica y la conveniencia de utilizar en lo posible, los combustibles sólidos nacionales para la generación de dicha energía en centrales termoelectricas situadas en las cercanías de las minas de donde se extrae el combustible;

Tenidas en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, las modificaciones y revisiones del mismo, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras,

Esta Dirección General ha resuelto: autorizar a «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», la ampliación de la central térmica de Lada en el término municipal de La Felguera, provincia de Oviedo, según anteproyecto de fecha 30 de mayo de 1972.

La ampliación que se autoriza se refiere a la instalación de un grupo constituido por:

— Caldera tipo intemperie para una producción de 1.136 toneladas métricas por hora de vapor a 538°C y presión de 245 kilogramos por centímetro cuadrado y recalentador de vapor de 48,5 kilogramos por centímetro cuadrado y 538°C.

— Turboalternador de 350 MW., tipificado en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969. Tensión de generación de 18 KV.

— Transformador trifásico de 350 MW., relación de transformación 18/380 KV.

— Transformador de arranque de 30 KVA., relación 27/5 KV.

— Transformador de servicios auxiliares de 30 MVA., relación 185 KV.

— Equipos de protección, medida y control.

Como combustible se emplearán mixtos y «schlams» de 35 a 40 por 100 de cenizas, con proporción de materias volátiles superior al 20 por 100, de poder calorífico superior, de 4.000 kilocalorías por kilogramo, e inferior de 3.600 kilocalorías por kilogramo.

Con el fin de mejorar el transporte de carbón se instalará entre el lavadero de Modesta, propiedad de «Hunosa», y la C. T. de Lada, una cinta transportadora subterránea de 2.800 metros de longitud con una capacidad de transporte de 500 toneladas métricas por hora.

La central térmica de Lada fue objeto de las siguientes autorizaciones:

- Veinticinco de enero de 1943: Tres grupos de 30 MVA.
- Veintidós de febrero de 1956: Modificación de la potencia aparente del tercer grupo de 30 MVA., por 62,5 MVA.
- Seis de noviembre de 1963: Un grupo de 194 MVA.

Estos grupos quedarán en reserva en la central.

El plazo de terminación de las obras se fija en tres años y medio a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, con la salvedad de que en el proyecto y en la ejecución de la instalación, deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales, en una proporción mínima del 75 por 100 (setenta y cinco por ciento) sobre el importe total de la instalación.

Se establecen además, las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto incluirá no solo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, y el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto deberá detallarse el máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Reducción de las emisiones contaminantes atmosféricas. Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica. Como condiciones mínimas para evitar en lo posible, la contaminación, se señalan las siguientes:

Primera.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de la central térmica, en puntos próximos o remotos, en un área de 20 kilómetros alrededor de la planta, los valores de referencia de calidad del aire, para situaciones admisibles, fijados en el Decreto 833/1975.

Segunda.—En aplicación de las derogaciones previstas en el anexo IV, apartado 1.1, del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, para los casos en que sea preciso quemar carbones de baja calidad, las emisiones de contaminantes máximos serán:

- Partículas sólidas: 1.190 mg/m³ N.
- SO₂: 5.700 mg/m³ N.

— Opacidad: No se superará el número 1,5 de la escala de Ringelmann, o el número 3 de la escala de Bacharach. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la escala de Ringelmann y 4 de la escala de Bacharach, en períodos de dos minutos cada hora. Durante el período de encendido (estimado como máximo, en tres horas), no se sobrepasará el valor número 3 de la escala de Ringelmann o el 6 de la de Bacharach, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos, del comienzo del mismo.

Tercera.—La chimenea se calculará de modo que, mediante el correspondiente estudio de dispersión de contaminantes, no se rebasen en el entorno de la central, en un radio de 20 kilómetros, los valores de referencia de calidad del aire fijados, a que se refiere la condición primera de esta Resolución. En cualquier caso, no tendrá una altura inferior a los 150 metros.

Cuarta.—Se instalará un electrofiltro, diseñado y construido para el caudal de gases y contaminantes en condiciones de funcionamiento de la central a plena carga con carbón.

El rendimiento teórico del depurador electrostático no será inferior al 99,5 por 100 y el rendimiento real en operación no deberá ser menor del 98,2 por 100.

El electrofiltro deberá tener, como mínimo, cinco seccionamientos de alta tensión trabajando en serie, con alimentación de energía eléctrica independiente.

Deberá existir plena garantía de que se podrá hacer un by-pass casi instantáneo en caso de avería de una de las secciones y que podrá llevarse a cabo la reparación de la sección averiada, funcionando a pleno rendimiento las cuatro secciones restantes.

Quinta.—Al objeto de controlar los niveles de inmisión, durante el funcionamiento de la central «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», deberá instalar 12 estaciones de toma de muestras o de control automático de partículas sólidas y SO₂. Se instalarán asimismo las estaciones necesarias para la toma de datos meteorológicos. Igualmente se dispondrá de dispositivos de toma de muestras del agua de lluvia para analizar el contenido ácido (pH).

Las estaciones de control deberán situarse en tres círculos

concéntricos a 1, 3 y 6 kilómetros de la central, debiendo presentar a tal efecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo, un proyecto de localización de las mismas, para su correspondiente aprobación.

Sexta.—Una vez que el nuevo grupo que se autoriza haya entrado en funcionamiento, «Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima», facilitará a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología y a la Dirección General de la Energía, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo información trimestral sobre los valores de emisión y los de inmisión medidos en los distintos puntos de control a que se refiere el punto anterior, así como de los rendimientos medios mensuales de los precipitadores electrostáticos en operación.

Séptima.—La chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder efectuar la toma de muestras de humos y gases o el análisis continuo de los contaminantes, y dispuestos de forma tal que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones.

Octava.—La «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», deberá instalar en la nueva chimenea correspondiente al grupo que se autoriza, un monitor para la medida continua y automática de las partículas sólidas presentes en los gases de emisión. Este monitor llevará un registrador incorporado, de modo que los datos medidos sean transmitidos y registrados en el cuarto control. Este monitor será regulado y precintado en presencia de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo.

Residuos sólidos, transporte y manipulación de cenizas:

Primero.—Las operaciones de transporte y manipulación de los polvos recogidos en los filtros se efectuarán de forma controlada, para evitar la contaminación de la atmósfera por efecto del viento y de las aguas por efecto de la escorrentías, así como la degradación del paisaje. En cualquier caso se prohíbe su vertido a cauces públicos.

Segundo.—La «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», deberá disponer las instalaciones precisas para la recogida, transporte y manipulación de cenizas, de cara a la comercialización de las mismas como subproductos para diversos usos, como relleno de subfase de carreteras, inyecciones, mezclas con cemento y otros derivados de estas cenizas.

Reducción de la contaminación de las aguas:

Primero.—El vertido de las aguas procedentes de la central habrá de atenerse a los siguientes límites de emisión:

A) Aguas de refrigeración: Se utiliza permanentemente, y no sólo en estiaje, un circuito cerrado de refrigeración, a cuyo efecto se instalará una torre de refrigeración. No se permitirá ninguna descarga de calor a las aguas del medio receptor exterior salvo la correspondiente a la purga del circuito cerrado de refrigeración, que se efectuará a la temperatura del agua enfriada.

B) Efluentes potencialmente contaminados (comprende todos los efluentes de la central excepto las aguas pluviales y sanitarias). El efluente conjunto no superará los siguientes valores:

- Sólidos en suspensión (media diaria) < 15 (mg/l).
- Aceites y grasas (media diaria) < 10 (mg/l).
- pH (valor instantáneo) 6 a 9.

C) Pluviales y escorrentías en áreas de almacenamiento de combustible o residuos sólidos.

El correspondiente efluente no superará los siguientes valores:

- Sólidos en suspensión (valor instantáneo) < 100 (mg/l).
- Aceites y grasas (valor instantáneo) < 20 (mg/l).

D) No se efectuará vertido al exterior de fluidos de transformadores cuando contengan difenil policlorados (PCB).

E) Inhibidores de corrosión.

Cuando se utilicen en circuitos cerrados de refrigeración inhibidores de corrosión de carácter tóxico (cromatos, sales de zinc, etc.), el efluente correspondiente a la purga de dicho circuito se tratará por un procedimiento químico que permita su eliminación. En los dos casos mencionados las concentraciones respectivas resultantes en el efluente en cuestión no superarán los siguientes valores:

- Cromo total (media diaria) < 0,5 (mg/l).
- Zinc (media diaria) < 1 (mg/l).

Segundo.—Los residuos sólidos que genera la central, tales como cenizas, escorias, polvos, lodos y otros desechos, no serán descargados a cauce público.

Cuando se utilice como método de eliminación su deposición sobre el terreno, se adoptarán las medidas correctoras necesarias y, en particular, la elección y acondicionamiento del lugar de vertido serán apropiados, de forma que no exista riesgo de contaminación de aguas superficiales o subterráneas, por infiltraciones o escorrentías, ni de contaminación atmosférica por efectos del viento.

Tercero.—A la salida del sistema de depuración se instalará un medidor de pH con registro automático dotado de alarma.

Cuarto.—En el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la autorización, la Entidad solicitante presentará un proyecto detallado de las medidas correctoras de la contaminación de las aguas que se pretende adoptar. En dicho documento, en particular, se indicarán los diversos efluentes que se generan y sus características medias previstas, las medidas correctoras, internas o externas, proyectadas, y se evidenciará la suficiente técnica de tales medidas para garantizar las exigencias impuestas en este articulado.

El mencionado proyecto será objeto del trámite de aprobación por los servicios competentes de este Ministerio.

Quinto.—De acuerdo con el artículo 9, apartado 10, del Decreto 1775/1967, no será concedida la autorización de puesta en marcha en tanto que no se haya verificado «in situ» que las medidas correctoras instaladas coinciden con las que fueron objeto de aprobación.

Con el propósito de comprobar el correcto funcionamiento de esas instalaciones, la Entidad solicitante presentará en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la autorización de funcionamiento, un certificado de ensayo de las instalaciones de depuración, cuya realización solicitará del Centro de Investigación del Agua del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Sexto.—«Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», deberá llevar un libro registro, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo, en el que deberán constar en forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes. Asimismo se anotarán las fechas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por averías, comprobaciones o incidencias de cualquier tipo. Con una frecuencia mínima semanal, se verificará un análisis de las aguas de vertido final, anotando el caudal de las mismas y los resultados obtenidos en el libro registro el cual estará siempre dispuesto para la inspección oficial.

c) El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 50 por 100 (cincuenta por ciento) de la máxima carga del grupo.

d) La puesta en marcha de esta central y su conexión a la red general peninsular estará condicionada a la cronología de entrada en servicio y al juste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Energético Nacional.

e) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo, exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere a afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

f) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaran.

g) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución, o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

h) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos Ministeriales y Organismos de la Administración, tanto central como provincial o local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1976.—El Director general, Luis Magaña Martínez.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Oviedo.

19854 RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Torreflor nueva industria de servicio público de suministro de agua potable en Salvanera (Lérida).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Torreflor.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Lérida,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/1967, de 22 de julio, y 2072/1968, de 27 de julio, ha resuelto autorizar el suministro solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización únicamente es válida para el Ayuntamiento de Torreflor, siendo intransferible en tanto no se haya realizado el montaje, salvo autorización expresa de esta

Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha será de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El peticionario pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio la terminación de las instalaciones, que no podrán entrar en funcionamiento hasta que se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

Tercera.—La instalación que se autoriza habrá de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, especificado en los siguientes datos básicos:

a) Capacidad aproximada de suministro: 14.235 metros cúbicos año.

b) Descripción de las instalaciones: El agua se captará de un pozo, y mediante un grupo motobomba de 7,5 CV., y a través de una tubería de impulsión de fibrocemento de 60 milímetros de diámetro y 469 metros de longitud, se llevará a un depósito regulador de 25 metros cúbicos de capacidad, de donde partirá la red de distribución, compuesta por dos arterias y tres ramales de tubería de fibrocemento, de una longitud total de 626 metros.

c) El presupuesto de ejecución será de 1.923.450 pesetas.

Cuarta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 3.ª será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinta.—Se faculta a esa Delegación Provincial para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexta.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada a suministro doméstico habrán de ajustarse a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptima.—El Ayuntamiento de Torreflor deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1976.—El Director general, Luis Magaña Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Lérida.

19855 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

Con fecha 10 de julio de 1976, por esta Dirección General han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 2.596. «Segunda Ampliación a Pilar». Sillimanita y andalucita. 5.412. Madarcos, Piñuecar, Montejo de la Sierra y otros, de Madrid; Santo Tomé del Puerto y otros, de Segovia, y Cardoso de la Sierra y otro, de Guadalajara.
- 2.233. «Salmantina». Caolín. 1.102. Ademuz y Puebla de San Miguel de Valencia y Riodeva y otro de Teruel.
- 2.232. «Sevillana». Caolín. 275. Ademuz de Valencia y Libros y Riodeva de Teruel.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 10 de julio de 1976.—El Director general, José Sierra López.

19856 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Granada por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Granada hace saber: Que ha sido caducado, por haber transcurrido el plazo de su vigencia, el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 29.691; nombre, «Asturias»; mineral, hierro; hectáreas, 398, y términos municipales, Orgiva, Lújar y Vélez-Benavilla.

Lo que se hace público, declarando franco el terreno comprendido en su perímetro, excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refieren los artículos 53 y 64 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Granada, 1 de junio de 1976.—El Delegado provincial, Huberto Meersmans.